

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 36

Referencia: N° 36-88

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1988

Título: (LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LOS ACUERDOS 8-88 Y 31-88 SOBRE LOS DEPOSITOS DE AHORRO LOCALES O EXTRANJEROS MANTENIDOS EN BANCOS OFICIALES CON LICENCIA GENERAL QUEDAN PRORROGADAS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1989.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21189

Publicada el: 06-12-1988

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos y banca, Instituciones financieras, Banco Nacional, Depósitos de garantía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.350

Rollo: 12

Posición: 798

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4.
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más parte área. Un año en la
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

COMISION BANCARIA NACIONAL

CONCEDESE PRORROGA

ACUERDO N° 36-88
(De 16 de noviembre de 1988)

LA COMISION
"BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que, a fin de favorecer la reanudación integral de las operaciones bancarias en forma ordenada, los Artículos 3 del Acuerdo N° 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 1° del Acuerdo N° 31-88 de 14 de julio de 1988 establecieron sucesivamente restricciones temporales sobre la disponibilidad de Depósitos de Ahorro mantenidos en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, cuyo período se cumpliría próximamente.

Que la persistencia de condiciones adversas como las que motivaron las restricciones temporales establecidas sucesivamente por los Artículos 3 del Acuerdo N° 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 1° del Acuerdo N° 31-88 de 14 de julio de 1988, impide el levantamiento inmediato de la totalidad de dichas medidas e impone la conveniencia y necesidad de mantener por un período adicional condiciones especiales aplicables a los Depósitos de Ahorro, a fin de proteger los intereses de todos y cada uno de los depositantes y el funcionamiento regular del Sistema Bancario.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, resultados producidos por el desarrollo satisfactorio de anteriores fases de restablecimiento puestas en ejecución por la Comisión, permiten aumentar gradualmente la disponibilidad autorizada sobre Depósitos

de Ahorro sujetos a las restricciones vigentes; y

Que el aumento progresivo de disponibilidad sobre los Depósitos antes referidos, favorece el restablecimiento gradual y ordenado de la atención de las necesidades financieras de los ahorradores, particularmente durante el mes de diciembre.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Las restricciones establecidas sucesivamente por los Artículos 3 del Acuerdo N° 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 1° del Acuerdo N° 31-88 de 14 de julio de 1988 sobre los Depósitos de Ahorro ("Ahorros Comientes" y "Ahorros Especiales de Cuentas Superiores a B. 3,000.00") Locales o Extranjeros mantenidos en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, quedan prorrogadas hasta el 30 de junio de 1989.

PARAGRAFO 1: Se autoriza no obstante, a partir del 1° de diciembre de 1988 un retiro por mes del DIEZ POR CIENTO (10%) del saldo al 3 de marzo de 1988, según libros del Banco, hasta un máximo de CIEN BALBOAS (B.100.00), en las cuentas de Depósitos a que se refiere el presente Artículo.

PARAGRAFO 2: Para cada retiro en las cuentas de Depósitos a que se refiere el presente Artículo se requiere aviso previo por escrito al Banco con no menos de TREINTA (30) días de anticipación, salvo para el retiro solicitado durante el mes de diciembre, el cual se atenderá a simple requerimiento.

ARTICULO 2: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, queda expresamente entendido que:

a.- Los Depósitos de Ahorro, tanto Locales como Extranjeros, efectuados a partir del 18 de abril de 1988, se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Artículo anterior. Dichos Depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecido sobre ellos;

b.- Los intereses producidos por Depósitos de Ahorros sujetos a o excluidos de las restricciones vigentes según el Artículo anterior, se mantienen excluidos de las restricciones establecidas según el Artículo anterior;

c.- Los Depósitos de Ahorro de Navidad y demás Depósitos de carácter socioeducativo se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Artículo anterior. Dichos Depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecidos sobre los mismos y se pagarán en las fechas previstas para el efecto;

d.- El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco con cargo a saldos al 3 de marzo de 1988, mantenidos en dicho Banco por dicho cuentahabiente como Depósito de Ahorro restringido por razón de las restricciones vigentes según el Artículo 1°, no queda sujeto a dichas restricciones. Si efectuado este pago permaneciere un saldo en favor del cuentahabiente, dicho saldo quedará bajo los efectos de las restricciones vigentes según el Artículo 1° antes citado.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
Azael Purcalt

EL SECRETARIO
Mario De Diego Jr.

DASE UNA AUTORIZACION

ACUERDO N°.-37-88
(de 16 de noviembre de 1988)
LA COMISION
BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que, a raíz de las condiciones adversas referidas en su oportunidad, los Depósitos de Ahorro mantenidos en Bancos Oficiales hubieron de ser objeto de las restricciones temporales de disponibilidad que se establecieron por la Comisión;

Que, mediante el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo N°.-36-88 de 16 de noviembre de 1988, se autoriza una disponibilidad adicional sobre fondos mantenidos como Depósito de Ahorro en Bancos establecidos en Panamá, durante el período de prórroga adicional dispuesto por dicho Acuerdo;

Que, recientemente fueron renovadas en Estados Unidos medidas en contra de los activos de los Bancos Oficiales, lo que afecta de manera severa la posibilidad de éstos de poner en ejecución de inmediato las nuevas autorizaciones de disponibilidad aprobadas por la Comisión sobre los Depósitos de Ahorro; y

Que, mientras persistan condiciones adversas como las referidas en el considerando anterior, resulta conveniente y necesario abstenerse temporalmente de autorizar disponibilidades adicionales sobre fondos mantenidos como Depósito de Ahorro en los Bancos Oficiales.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los Depósitos de Ahorro Locales o Extranjeros mantenidos en el BANCO NACIONAL DE PANAMA o en la CAJA DE AHORROS quedan excluidos del aumento de disponibilidad autorizado por el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo N°.-36-88 de 16 de noviembre de 1988.

No obstante la exclusión así dispuesta, los Depósitos de Ahorro Locales o Extranjeros mantenidos en el BANCO NACIONAL DE PANAMA o en la CAJA DE AHORROS gozarán de la autorización conferida por el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo N°.-36-88 de 16 de noviembre de 1988 una vez que los fondos que éstos mantienen en el Sistema Bancario de Estados Unidos queden liberados totalmente y a la libre y entera disposición de dichos Bancos Oficiales y las medidas en Estados Unidos que afectan

el normal desarrollo de sus actividades bancarias sean suspendidas definitivamente.

Entre tanto, dichos depósitos siguen sujetos a una disponibilidad equivalente a un retiro por mes del CINCO POR CIENTO (5%) del saldo al 3 de marzo de 1988, según libros del Banco, hasta un máximo de CINCUENTA BALBOAS (B/ 50.00).

Para cada retiro sobre dichos depósitos, se requiere aviso previo por escrito al Banco con no menos de TREINTA (30) días de anticipación.

ARTICULO 2: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, queda expresamente entendido que:

a.- Los Depósitos de Ahorro, tanto locales como extranjeros, efectuados en Bancos Oficiales a partir del 18 de abril 1988, se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Acuerdo N°.-36-88. Dichos depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecido sobre ellos;

b.- Los intereses producidos por Depósitos de Ahorro mantenidos en Bancos Oficiales sujetos a o excluidos de las restricciones vigentes según el Acuerdo N°.-36-88, se mantienen excluidos de tales restricciones;

c.- Los Depósitos de Ahorro de Navidad y demás Depósitos de carácter socioeducativo en Bancos Oficiales se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Acuerdo N°.-36-88. Dichos Depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecidos sobre los mismos y se pagarán en las fechas previstas para el efecto; y

d.- El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco Oficial con cargo a saldos al 3 de marzo de 1988, mantenidos en dicho Banco Oficial por dicho cuentahabiente como Depósito de Ahorro restringido, no queda sujeto a las restricciones vigentes. Si efectuado este pago permaneciere un saldo en favor del cuentahabiente, dicho saldo quedará bajo los efectos de las restricciones vigentes.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

EL PRESIDENTE,
Azael Purcalt

EL SECRETARIO,
Mario De Diego Jr.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Mario De Diego Jr.
Director Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL N° 8,
LOS SANTOS
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 153-87

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que ABRAHAM BARRIOS ESCUDERO, vecino del Corregimiento de CAÑAFISTULO Distrito de POCRI y con cédula de identidad personal N° 7-70-206 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud 7-137-87 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 702.09 M2 metros cuadrados, ubicadas en CARRICILLAL Corregimiento de PARITILLA Distrito de POCRI de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE VIOLDELA BARRIOS;
SUR: TERRENO DE ADRIAN BARRIOS;
ESTE: TERRENO DE PEDRO AVILES Y TERRENO DE SARA VDA. DE HERRERA
OESTE: CAMINO DE ORIA CARRICILLAL 7 QUEBRADA SUSTAMENTE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de POCRI y en el de la Corregiduría de PARITILLA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en LAS TABLAS a los 23 días del mes de noviembre de 1987.

DAMARIS SORIANO C.
Secretaria Ad-Hoc.

Ing. Eustorgio E. Medina B.
Funcionario Sustanciador.

L-388539
Única publicación.